



REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
CHOCAMÁN, VER.

Ayuntamiento Constitucional de Chocamán,
Veracruz de Ignacio de la Llave

2018-2021



Un gobierno
progresista que
está contigo

CHOCAMÁN

H. AYUNTAMIENTO 2018-2021



Norma Lidia Rojas Trejo, Presidenta del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Fracción I, 33 Bis, 33 Sexies, 34, 35 Fracción XIV, y 36 Fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

CONSIDERANDO

1. Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene atribuciones para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; y que estos reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.
2. Que en el Bando de Policía y Gobierno de Chocamán, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con Número Extraordinario 147 de fecha 6 de mayo de 2019, se establecen una serie de sanciones administrativa para aquellas personas que realice conductas que afecten, a los animales, Arrojen basura en las calles o lugares públicos.
3. Que el Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 22, 27, 28, 29, 30, y 35 Fracciones XIV, XXI y L de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sesión de Cabildo de fecha **Dieciséis de Marzo del Dos Mil Veinte**, autorizó la expedición del presente Reglamento; por lo que en uso de las facultades que le atribuye la Ley Orgánica del Municipio Libre, se expide el presente, para quedar de la siguiente manera y bajo los términos siguientes:

REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CHOCAMÁN, VER.

TÍTULO I

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social; su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Chocamán y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la



protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal de Chocamán, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Las áreas de preservación ecológica localizadas dentro del territorio municipal y las áreas no aptas para el desarrollo urbano localizadas dentro de suelos decretados con usos urbanos;
- III. Los parques, jardines vecinales y áreas verdes, vías públicas, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se promuevan mediante declaratoria por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado;
- IV. Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio;
- V. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- VI. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y su promoción en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VII. Las Zonas e instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento;
- VIII. Los recursos genéticos de la flora y fauna;
- IX. La preservación y saneamiento de los cuerpos de aguas negras y residuales;
- X. La protección del paisaje rural y urbano del Municipio;
- XI. Los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan las cuencas abastecedoras de Chocamán ubicadas en otros municipios o estados;
- XII. El abasto de agua, su distribución equitativa y su uso racional;
- XIII. La protección del Patrimonio arbóreo del Municipio;
- XIV. El respeto a las áreas de reserva ecológica territorial;
- XV. Los tiraderos a cielo abierto o rellenos sanitarios; y
- XVI. Los demás casos que determine el Cabildo.

Artículo 3. Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia general obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados, las empresas, las industrias y los ciudadanos que realicen actividades o presten servicios objeto de la regulación prevista en este reglamento.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario.



Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario tendrán, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre; las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal; aplicar los instrumentos de política ambiental que correspondan, previstos en las Leyes de la materia y sus reglamentos;

II.- Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el territorio municipal, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia que sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

III.- Participar coordinadamente con las instancias estatales y federales, en la atención a las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

IV.- En coordinación con la Dirección de Protección Civil, elaborar el plan para la prevención de contingencias ambientales;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;

VI.- Participar con las autoridades estatales en la aplicación de las normas técnicas ambientales expedidas por el Estado, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

VII.- Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;

VIII.- Elaborar e instrumentar programas de educación ambiental para la ciudadanía que promuevan una conciencia ambiental básica;

IX.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

X.- Evaluar las propuestas que se presenten al Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente y ecología, por particulares, instituciones, organizaciones no gubernamentales y empresas de consultoría ambiental;

XI.- Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en materia ambiental y ecológica, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII.- Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de Medio Ambiente que regule el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz;

XIII.- Participar de manera coordinada en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio municipal, cuando éstos rebasen los límites de su circunscripción territorial;

Artículo 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Aguas grises: Toda el agua residual generada en la regadera, lavabos o lavadoras de una casa-habitación u oficina. Agua jabonosa.



Un gobierno
progresista que
está contigo

CHOCAMÁN
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

- II.** Aguas residuales: Las provenientes de actividades domésticas, industriales o comerciales, y en general todas aquellas que contengan materia orgánica y otras sustancias que alteren su calidad original.
- III.** Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV.** Aprovechamiento Racional: Es la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar el deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, a consecuencia de procesos tales como la erosión hídrica, eólica, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.
- V.** Árbol: Planta vivaz erecta, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo dando lugar a una copa más o menos frondosa y con una altura total mayor de 5 m.
- VI.** Arbolado: Se aplica al lugar que está poblado de árboles.
- VII.** Arbusto: Planta leñosa caracterizada por su altura, que no suele sobrepasar los seis metros, y por su sistema de ramificación, en el que están favorecidas las yemas del extremo inferior o de la porción media del eje de la madre.
- VIII.** Área verde: Terreno de uso común o público dentro del área urbana o su periferia. Puede estar provista de vegetación, jardines y arboledas naturales o inducidas y edificaciones menores complementarias.
- IX.** Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; están sujetas al régimen previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.
- X.** Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz.
- XI.** Biodigestores: Un contenedor cerrado, hermético e impermeable (llamado reactor), dentro del cual se deposita el material orgánico a fermentar (excrementos de animales y humanos, desechos vegetales-no se incluyen cítricos ya que acidifican-, entre otros similares) en determinada dilución de agua para que a través de la fermentación anaerobia se produzca gas metano y fertilizantes orgánicos ricos en nitrógeno, fósforo y potasio, y además, se disminuya el potencial contaminante de los excrementos.
- XII.** Biodegradables: Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- XIII.** Cabildo: La forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- XIV.** Composteo: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos



bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

XV. Conservación: aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental.

XVI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XVII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XVIII. Contenedores: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración, lugares que presenten difícil acceso, o bien, en aquellas zonas donde se requieran.

XIX. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XXI. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal.

XXII. Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos, o biológicos.

XXIII. Derribo: Tala, apeo o aparejo de árboles vivos o muertos.

XXIV. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXV. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.



Un gobierno
progresista que
está contigo

CHOCAMÁN
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

- XXVIII.** Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX.** Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXX.** Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía o sonido, proveniente de una fuente.
- XXXI.** Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXXII.** Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXIII.** Endemismo: Especie de la flora o la fauna confinada exclusivamente en una región.
- XXXIV.** Fauna nociva: Conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades para humanos, que causan daño a sus bienes o a la biota y que se asocia a los residuos orgánicos; generalmente acompañan al hombre, como: moscas, mosquitos, hormigas, chinches, cucarachas, termitas, arañas, escorpiones, ácaros y roedores, entre otros.
- XXXV.** Fauna silvestre: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXXVI.** Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXVII.** Federación: Se denominará a las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal o de los poderes de la Federación.
- XXXVIII.** Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.
- XXXIX.** Ley Estatal de Medio Ambiente: Ley Estatal de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XL.** Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XLI.** NOM: Normal Oficial Mexicana.
- XLII.** Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.



- XLIII.** Paisaje rural: Imagen de un territorio no urbano de un municipio, que no está clasificado como área urbana o de expansión urbana.
- XLIV.** Parques urbanos: Son los espacios públicos destinados al esparcimiento de la población en general y que se encuentran en el área urbana del municipio;
- XLV.** Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- XLVI.** Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLVII.** Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- XLVIII.** Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- XLIX.** Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o los sitios para disposición final.
- L.** Recursos naturales: Los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.
- LI.** Reglamento: Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al ambiente del municipio de Chocamán, Veracruz.
- LII.** Relleno sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales son depositados, esparcidos, compactados al menor volumen práctico posible y cubiertos con una capa de tierra al término de las operaciones del día; cuenta con un sistema de registro que permite controlar la contaminación producida.
- LIII.** Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LIV.** Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- LV.** Residuo sólido: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LVI.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LVII.** Uso del suelo: En planeación urbana designa el propósito específico que se da a la ocupación o empleo de un terreno.



LVIII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación municipal utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas y que permite ordenar el territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

TÍTULO II

De las Autoridades

CAPÍTULO I

De las Autoridades Municipales

Artículo 7. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General y la Ley Estatal conceden al Municipio, le corresponde a éste, además:

- I. Elaborar, aplicar y conducir la política ambiental municipal y los criterios ecológicos, en congruencia con los formulados por la Federación y el Estado de Veracruz;
- II. Coadyuvar en la creación y administración de las zonas de protección ecológica, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado; y
- III. Regular la preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación ambiental.

Artículo 8. Son autoridades en materia ambiental municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor titular de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
- III. Los Titulares de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento que se encuentran facultados por el presente ordenamiento dentro del ámbito de su competencia; y

Artículo 9. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

- I. Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal; de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General y Ley Estatal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico;
- IV. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la formulación del programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, y demás Planes y Programas Regionales;
- V. La inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Asegurar que el uso y el destino del suelo propuesto por otras dependencias federales, estatales y municipales sean congruentes con las políticas ambientales y acordes a este reglamento;



- VI.** Ejercer las funciones que se transfieran de la Federación y el Estado que tengan como objetivo la protección y mejoramiento ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- VII.** Formular y conducir la política municipal de información y programa de difusión en materia ambiental a fin de desarrollar una conciencia ambiental y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- IX.** Promover la participación de la sociedad y las organizaciones civiles en materia ambiental en acciones de preservación, protección, mejoramiento, educación y conocimiento de lo ambiental;
- X.** Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;
- XI.** Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, mediante la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia;
- XII.** Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XIII.** Vigilar en coordinación con las autoridades competentes sobre el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal para que se cumplan con la normatividad y acuerdos aplicables;
- XIV.** Determinar las rutas y horarios de menor riesgo e incomodidad para la población, para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XV.** Coadyuvar en la promoción e instalación de centros de acopio, así como el reciclado de los residuos sólidos municipales;
- XVI.** Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente, salvo en los casos de materia reservada a la federación o el estado y en su caso, autorizar condicionalmente;
- XVII.** Promover y desarrollar planes de desarrollo urbano municipal, y Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal congruentes con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Estatal y en su caso propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;
- XVIII.** Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;
- XIX.** Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;
- XX.** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales,



Un gobierno
progresista que
está contigo

CHOCAMÁN
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;

XXI. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

XXII. Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXIII. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a este Reglamento; y

XXIV. Las demás que el Cabildo le confiera.

Artículo 10. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, mantendrán un sistema permanente de vigilancia y seguimiento sobre los siguientes rubros y actividades:

I. Protección de áreas naturales de carácter municipal;

II. Protección de la flora y fauna;

III. Valoración técnica para emitir permisos de derribo y podas de árboles;

IV. Denuncias ante la Procuraduría Federal y Estatal de Protección al Ambiente, en los casos de delitos ambientales cometidos por fraccionadores;

V. Denuncias ante la Procuraduría Federal y Estatal de Protección al Ambiente, la caza captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre que se lleve a cabo en el Municipio;

VI. Desarrollo y difusión de los programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respecto de la flora y fauna existente en el Municipio;

VII. Recolección de residuos sólidos, que realiza el área de Limpia Pública;

Artículo 11. Para la protección de la vegetación urbana dentro de la jurisdicción municipal, queda prohibido:

I. Manejar la vegetación urbana sin bases técnicas o cuidados adecuados;

II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda, objetos pesados y señales de cualquier tipo;

III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, cualquier material que les cause daños o la muerte;

IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto;

V. Realizar sin previa autorización emitida por la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, la poda, derribo o trasplante de árboles por personas físicas o morales para cualquier fin;

VI. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte;

VII. Descortezar o marcar las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y áreas naturales protegidas existentes en el municipio; y



VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de la vegetación en el Municipio.

IX. Causar daños o afectaciones a la vegetación en general.

Artículo 12. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, sin menoscabo de las atribuciones propias del Organismo Municipal de Agua y Saneamiento, tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar obras públicas o privadas que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, y en su caso, hará de su conocimiento las anomalías detectadas, respecto de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua, para su oportuna corrección y/o sanción. Hará recomendaciones para armonizar las políticas públicas de las distintas Direcciones o coordinaciones del municipio.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo de Medio Ambiente

Artículo 13. Para apoyar y orientar las acciones que realiza el Ayuntamiento en materia ambiental municipal, el Ayuntamiento podrá crear el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente, como un órgano de consulta, encargado de la supervisión de los programas de la administración municipal en materia Ambiental, con la finalidad de enriquecer y ampliar las alternativas de solución a la problemática que en la materia se presente en el Municipio, y de fungir como enlace entre el Gobierno Municipal y la sociedad.

Artículo 14. El Consejo se integra de manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Los Regidores que tengan a su cargo las siguientes Comisiones Edilicias: de Ecología y Medio Ambiente; Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; Limpia Pública; Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra, y; Comercio, Centrales de Abastos, Protección Civil, Mercados y Rastros;
- III. Un Secretario técnico, quien será el Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- IV. Dos representantes del sector académico, especializado en la materia;
- V. Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial;
- VI. Dos representantes de la sociedad civil organizada; y
- VII. Un representante de los agentes municipales. Todos los miembros del Consejo, serán designados por el Honorable Ayuntamiento de Chocamán por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratificados por un periodo más.

El Consejo deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo.

Los Consejeros podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del Consejo.

Artículo 15. Corresponde al Consejo:



- I. Proponer al Ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable del municipio;
- II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental del municipio;
- III. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales;
- IV. Colaborar en la elaboración e implementación del programa de educación ambiental municipal;
- V. Recomendar a la autoridad estatal en materia ambiental, líneas estratégicas en los temas relacionados con el objeto de este reglamento en el ámbito territorial del municipio y desarrollar de manera conjunta programas de interés común;
- VI. Dar aviso al Ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sustentable del municipio;
- VII. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia ambiental; y
- VIII. Las demás que determine esta ley, los demás ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

Artículo 16. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo se reunirá en sesiones que serán ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

Artículo 17. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes, en la fecha y hora que acuerde el Presidente del Consejo, debiéndose citar a los miembros por escrito, por conducto del secretario técnico, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.

Artículo 18. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, debiéndose citar a los miembros por escrito, con una anticipación no menor de cinco días hábiles. En la convocatoria se expresará el asunto o asuntos por tratar y la sesión no podrá versar sobre asunto distinto.

Artículo 19. El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las Sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo;
- III. Presentar al Consejo la agenda de actividades;
- IV. Evaluar las actividades del Consejo;
- V. Convocar Conjuntamente con el Secretario Técnico a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Dirigir los debates de las sesiones y someter a votación los asuntos;
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.



Artículo 20. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones del Consejo y formular el Orden del día y las convocatorias;
- II. Recabar la documentación correspondiente a cada sesión;
- III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a las sesiones;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente y los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
- VI. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar la información que sus integrantes requieran;

Artículo 21. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información y encomendar las investigaciones necesarias para los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que éste acuerde;
- III. Realizar las investigaciones para promover las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente, del equilibrio ecológico, el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales y lo relacionado a la prevención y control de la contaminación; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III

De los Instrumentos de la Política Ambiental Municipal

CAPÍTULO I

Planeación Ambiental

Artículo 22. La planeación ambiental es el procedimiento mediante el cual se pretende lograr un ambiente que coadyuve a la adecuada utilización de los recursos naturales, así como un desarrollo armónico y equilibrado para el municipio.

Artículo 23. En la planeación del desarrollo Municipal serán considerados la política ambiental y el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 24. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, promoverán, coadyugarán, evaluarán, difundirán e implementarán el programa de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos que correspondan.

Artículo 25. El programa citado en el artículo anterior, constituye el documento básico de la política ambiental municipal, que será obligatorio para los ciudadanos, las empresas e industrias, así como para las dependencias y entidades de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno,



quienes deberán planear y conducir sus actividades, considerando los objetivos, políticas y prioridades que en dicho instrumento se establezcan.

Artículo 26. Para la planeación y promoción del desarrollo municipal y de las obras o actividades de carácter público, será obligatoria la observancia de los parámetros ambientales considerados en materia de agua, aire y suelo, como son:

- I. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental;
- II. La primacía del interés público y el bien común sobre los intereses particulares;
- III. Aplicación del criterio de precautorio, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;
- IV. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
- V. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;

CAPÍTULO II

Ordenamiento Ecológico

Artículo 27. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá contener como mínimo lo establecido por las normas, criterios y principios metodológicos aplicados por la Federación y/o el Estado, de acuerdo con las siguientes fases:

- I. Fase Descriptiva
 - a. Análisis del Subsistema Natural;
 - b. Análisis del Subsistema Productivo;
 - c. Análisis del Subsistema Social;
- II. Fase Diagnóstico;
- III. Fase Propositiva;
- IV. Fase Normativa;
- V. Fase Estratégica;
- VI. Fase Programática y de Corresponsabilidad;
- VII. Fase de Instrumentación;
- VIII. Resumen Ejecutivo; y
- IX. Anexos.

Artículo 28. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá ser considerado en:

- I. El programa de Ordenamiento Urbano del Municipio de Chocamán;



- II. La realización de obras públicas que impliquen la atención y el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;
- III. Las autorizaciones relativas al uso del suelo y acciones de urbanización en el ámbito municipal;
- IV. Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- V. La fundación de nuevos centros de población;
- VI. La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y

CAPÍTULO III

Planeación y Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 29. La planeación y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el programa de desarrollo urbano municipal deberán considerar lo que se establezca en los programas de ordenamiento ecológico municipal, regional y estatal, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Las autoridades competentes deberán prever mediante la planeación, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener un equilibrio adecuado, entre la base de recursos naturales y la población, a fin de vigilar que los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de vida, conserven sus cualidades y condiciones originales.

Artículo 31. La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio será considerada en:

- I. La formulación de planes y programas, así como la aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. La formulación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. El establecimiento de normas locales, declaratorias, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general las de desarrollo urbano municipal; y
- IV. Permisos de construcción de vivienda y tomas de agua, así como conexiones al drenaje.

Artículo 32. La expedición de cualquier licencia de acción de urbanización requerirá previamente la presentación del estudio del manifiesto de impacto ambiental y de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

CAPÍTULO IV

Poda de Árboles

Artículo 33. Para la ejecución de trabajos de poda, trasplante o derribo de árboles en espacios y áreas de carácter público, previamente se deberá contar con la valoración técnica que emita el Departamento de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante el cual se establecerán las condiciones y estado de salud de cada uno de los individuos arbóreos valorados, su especie, así como las recomendaciones de carácter técnico que para el caso en particular se emitan.



Por cuanto hace a la ejecución de trabajos de poda, trasplante o derribo de árboles en espacios y áreas privadas, se deberá contar con el permiso y/o autorización por escrito que emita el Departamento de Desarrollo Agropecuario, siempre y cuando no se trate de especies maderables que requieran para su poda, trasplante o derribo o traslado de un permiso estatal o federal. Este permiso, podrá ser para un conjunto de árboles ubicados en un mismo predio; el cual tendrá una vigencia permanente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones del dictamen que forma parte del permiso. La poda de arbustos con fines de ornato o estética, no requiere de permiso de arbolado. El el Departamento de Desarrollo Agropecuario tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 34. Para los efectos indicados en el artículo anterior, dicho permiso será expedido siempre y cuando se acredite fehacientemente la necesidad del acto, observando los siguientes criterios:

- I. El derribo, trasplante y poda de árboles podrá autorizarse cuando existan razones técnicas, de seguridad, de aclareo, estéticas, fitosanitarias o de saneamiento debidamente justificadas, que hagan impostergable la realización de dichos trabajos;
- II. Se podrá autorizar la poda, trasplante o derribo hasta por cinco árboles por cada solicitud presentada, salvo que por el tipo de especie, requieran de un permiso estatal o federal;
- III. El solicitante, interesado o promovente asumirá el costo y la responsabilidad de la poda, trasplante o derribo de los árboles respecto a los cuales se hubiera otorgado la autorización respectiva;
- IV. El solicitante, interesado o promovente tomará bajo su responsabilidad, la poda o trasplante, en caso de extinción se deberá reparar o compensar el daño ambiental causado; asimismo, quedará bajo su responsabilidad el derribo del o de los árboles;
- V. La ejecución de los trabajos de derribo, trasplante o poda de árboles en contravención al presente apartado o a los términos y condiciones contenidos en la autorización, dará inicio al procedimiento administrativo y a la imposición de sanciones y medidas de seguridad o correctivas que en derecho corresponda;

Artículo 35. El escrito que contenga la solicitud para el derribo, poda o trasplante de árboles, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del interesado, promovente o solicitante, quien será responsable por la realización de los trabajos respectivos y a quien será exigible cualquier daño ambiental causado por dicha actividad;
- II. Se señalará el lugar físico o zona geográfica donde se encuentre el o los árboles y cualquier otro dato que permita su correcta ubicación;
- III. De ser necesario a juicio de la autoridad, se expondrá mediante imágenes, dictámenes o datos el estado en que se encuentran el o los árboles por los que se solicita la autorización de poda, derribo o trasplante; y
- IV. Razones que motiven la solicitud de derribo, poda o trasplante.



CAPÍTULO V

Cultura Ambiental y Participación Ciudadana

SECCIÓN I

Principios Generales

Artículo 36. Los principios que fundamentan las acciones de cultura ambiental y participación ciudadana son:

- I. La cultura ambiental parte del acceso que tiene la ciudadanía a información conceptual así como a datos concretos sobre los aspectos ambientales que caracterizan su entorno;
- II. El desarrollo de una cultura constituye el pilar esencial en el establecimiento de sistemas adecuados de participación ciudadana y, por tanto es un instrumento básico en la consecución de una política ambiental efectiva;
- III. El desarrollo de una cultura ambiental propicia la concientización necesaria para la responsabilidad que todos los ciudadanos comparten en la protección ambiental;
- IV. La libertad de acceso a la información ambiental se constituye en un derecho básico de la democracia participativa y a su vez, como una herramienta de vital importancia para la protección ambiental;
- V. El acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de la administración pública municipal se regulará en los dos niveles en las que se produce: ya sea mediante solicitud del ciudadano, o bien a iniciativa de la propia administración; y
- VI. En las ciudades deberá prestarse especial interés a las acciones encaminadas a la construcción de un marco favorable de vida, basado en la salud de sus habitantes, la promoción de un espíritu comunitario y la vinculación con la naturaleza, así como en el cuestionamiento de los beneficios de la sociedad de consumo.

SECCIÓN II

Cultura Ambiental

Artículo 37. Los principales objetivos a los que atenderá el Ayuntamiento por medio de la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, en materia de cultura ambiental serán los siguientes:

- I. Contribuir a la formación de una cultura ambiental fincada en la modificación de preferencias de consumo y de patrones de convivencia con criterios de sustentabilidad;
- II. Fomentar en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano, la conceptualización del ambiente como totalidad, lo cual incluye la interrelación de aspectos naturales, sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos, éticos y estéticos desde una perspectiva histórica, así como la increpación entre campo y ciudad;
- III. Fomentar la coordinación institucional y de las organizaciones civiles en el desarrollo y consolidación de la cultura ambiental en sus diferentes vertientes y modalidades, en el marco del



desarrollo municipal;

IV. Promover entre los ciudadanos, el conocimiento del estado ambiental en el ámbito municipal en su contexto nacional e internacional, así como el conocimiento de los distintos órdenes de responsabilidad de los sectores sociales;

Artículo 38. En materia de cultura ambiental, la la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario:

I. Instrumentará planes y programas de capacitación para la formación de recursos humanos del Ayuntamiento en apoyo de sus actividades;

II. Promoverá, mediante la celebración de convenios, programas, mensajes y campañas educativas en materia de cultura ambiental a través de los medios masivos de comunicación conducente a elevar la calidad y cantidad de contenidos "ecológicos" de la información transmitida;

III. Promoverá convenios con centros de investigación, educativos, fundaciones y asociaciones civiles para la promoción de la cultura ambiental;

IV. Promoverá la difusión de los programas y acciones de educación y concientización ambiental, a través de los medios masivos de comunicación;

V. Gestionará reuniones periódicas de participación pública para recibir las preocupaciones ambientales de la sociedad, para gestionar iniciativas de trabajo.

SECCIÓN III

Participación Ciudadana

Artículo 39. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, promoverá la difusión social y avisos preventivos para concientizar a la ciudadanía en el cumplimiento de los programas en materia ambiental y en congruencia con los principios, criterios y disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y de conformidad con lo que dispongan los instrumentos de coordinación aplicables.

Artículo 40. El principio rector en materia de participación ciudadana para fines de este reglamento es que los sujetos principales de la gestión ambiental son los ciudadanos y organizaciones civiles como base para la reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Artículo 41. El objetivo principal que atenderá la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, en materia de participación ciudadana es garantizar y propiciar la participación corresponsable e informada de la ciudadanía de manera individual o colectiva para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TÍTULO IV

Protección al Ambiente

CAPÍTULO I

Zonas de Preservación Ecológica del Centro de Población de Chocamán



Un gobierno
progresista que
está contigo

CHOCAMÁN
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

Artículo 42. Se denominan zonas de preservación ecológica del centro de población, los parques urbanos, parques municipales, monumentos naturales de designación municipal, áreas de protección de recursos naturales de carácter municipal, áreas verdes propiedad de Gobierno del Estado y municipales, que sirven de áreas de amortiguamiento o cinturones verdes entre ciudades.

Dichas áreas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento social y ecológicamente aceptables.

Artículo 43. La designación de zonas de preservación ecológica del centro de población tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales existentes en el Municipio;
- II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de población y sus entornos;
- III. Conservar íntegramente las fincas de café localizadas en el Municipio;
- IV. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población;
- V. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de los aspectos naturales;
- VI. Propiciar el esparcimiento, y/o recreación de la población; y
- VII. Preservar los servicios ambientales de estos espacios como zonas de captación de agua o de valor paisajístico.

El Ayuntamiento, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, pudiendo celebrar para tal efecto, convenios con los particulares o con otras instancias de gobierno estatal o federal.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento Racional del Agua y Suelo

Artículo 44. Para la prevención y control de la contaminación del agua, el suelo y sus recursos, el Ayuntamiento vigilará dentro de su ámbito de competencia que se cumplan con las disposiciones que para tal efecto se dicten.

Artículo 45. Para impulsar el aprovechamiento racional y uso adecuado del agua que se utilice en el municipio, se consideraran los siguientes principios:

- I. Por las condiciones de escasez hidrológica que prevalecen en la localidad en ciertos periodos del año, el agua deberá ser aprovechada y distribuida con mayor equidad, en términos de densidad poblacional;
- II. El municipio deberá impulsar la cultura de protección del recurso, a través del tratamiento y reúso de aguas residuales y de la generación de la conciencia en la población para evitar su desperdicio;
- III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere donde sea posible, la mitigación de los fenómenos de erosión de suelo y evaporación, la protección de los suelos en general, y de las



zonas de recarga de los acuíferos, y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;

IV. Promover entre los particulares el uso de sus propias aguas grises para el riego de sus jardines;

V. Racionalizar el tipo de plantas de ornato en jardines y calles para disminuir la necesidad de agua de riego;

Artículo 46. El Ayuntamiento o en su caso Organismo Municipal de Agua y Saneamiento correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que le otorgue su propia normatividad, será el encargado de planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como de estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización y distribución del agua potable, como de los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, el tratamiento de aguas residuales, el reúso de las mismas y el manejo de lodos.

Artículo 47. El Ayuntamiento o en su caso Organismo Municipal de Agua y Saneamiento, en los lugares en donde exista el servicio de drenaje sanitario, los usuarios deberán contratar el servicio ante la Ayuntamiento, de no hacerlo dentro del término que para tal efecto se les conceda, se les impondrá las sanciones que establezca el presente reglamento.

Donde no existe el drenaje sanitario el municipio planeará con la población la instalación de biodigestores.

Artículo 48. En aquellos lugares en que con posterioridad al asentamiento se introduzca el servicio de drenaje sanitario, las fosas sépticas y letrinas que hayan sido utilizadas, una vez obtenido el servicio de conexión, deberán ser saneadas y clausuradas por los usuarios, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Protección y Prevención de la Contaminación del Suelo

Artículo 49. El Ayuntamiento a través de la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicara los siguientes principios:

I. En la ordenación y regulación de los usos del suelo, no se otorgara la autorización de prácticas o actividades que favorezcan su erosión y/o degradación;

II. Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio como áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida el deslizamiento de tierra; y

III. En los usos productivos del suelo deberá promover prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original.

CAPÍTULO IV

Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales



Artículo 50. El Ayuntamiento por medio de la unidad administrativa que se disponga, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reúso, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente.

Artículo 51. Quienes generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, usen, reúsen, reciclen o dispongan de residuos sólidos municipales, deberán hacerlo conforme a los lineamientos que les establezcan las leyes en materia ambiental.

Artículo 52. La disposición o confinamiento de residuos sólidos municipales en sitios no autorizados, se sancionará con multa, suspensión de la actividad, restauración y saneamiento del predio. Los residuos sólidos que se generen en el territorio del municipio de Chocamán, sólo podrán disponerse o confinarse en los sitios previamente autorizados para ello.

Artículo 53. Los vehículos que se utilicen en el transporte y recolección de residuos sólidos municipales, deberán ser objeto de desinfección y limpieza, con la frecuencia que determine la Unidad administrativa encargada.

Artículo 54. El Ayuntamiento por medio de la unidad administrativa que se disponga, depositará los residuos sólidos municipales, en un relleno sanitario que cuente con los permisos correspondientes.

Artículo 55. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Comisión Edilicia de Limpia Pública, y la Comisión de Educación, promoverá acciones para la adopción de medidas conducentes a la participación ciudadana para la reducción en la generación de residuos sólidos municipales de origen doméstico, así como actividades de reúso, reciclaje, composteo y producción de biogás de la materia orgánica.

Artículo 56. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la diferente normatividad municipal, el Ayuntamiento sancionará con una multa de 10 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) a 20 UMAS, a toda aquella persona que deposite u ordene depositar sin la autorización correspondiente, o en contraposición a las condiciones establecidas en esta, o en sitios no autorizados para ello, residuos sólidos municipales y ordenará que se retiren a costo de quien los depositó u ordenó su depósito.

Artículo 57. Todas aquellas personas que en actividades comerciales generen residuos sólidos municipales y peligrosos, deberán acondicionar y delimitar un área del establecimiento, en el que se puedan almacenar temporalmente.

Los residuos deberán depositarse en contenedores provistos de tapa o del equipo necesario que impida la emisión de malos olores y la propagación de fauna nociva para la salud.

Artículo 58. Las personas que ocasionalmente generen residuos sólidos municipales, deberán disponerlos en los lugares autorizados para ello y conforme al procedimiento que se les haya establecido en la autorización de funcionamiento correspondiente.

Artículo 59. Los propietarios de actividades comerciales e industriales en los que se generen residuos sólidos municipales y peligrosos, deberán cubrir la cuota que se señaló por el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente, para recibir de parte del Municipio, el servicio de transporte y disposición final de dichos residuos.



De no cubrir la cuota que se menciona, deberán acreditar que han contratado el servicio, si lo hubiere, de manera particular, y deberán cumplir además con las disposiciones técnicas que para el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos municipales se hayan emitido en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

Del control de otros medios de contaminación.

Artículo 60. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana del municipio, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol o cualquier actividad que genere malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

Artículo 61. Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior, se encuentren instaladas a la iniciación de vigencia de este reglamento, el Ayuntamiento concederá a sus propietarios un término que no excederá de 180 días para que procedan a su reubicación, y en su caso, para implementar las obras necesarias para restaurar el predio y sanear el ambiente.

Artículo 62. Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen malestar en la población. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares.

Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, deberán de contar con el permiso correspondiente del Ayuntamiento.

La autorización que en su caso emita el Ayuntamiento, especificara los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos y el máximo de decibeles permitidos para desarrollar la actividad.

Artículo 63. Los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales o de servicios en las que se generen emisiones de ruido, deberán contar con las instalaciones y sistemas de amortiguamiento sonoro y aislamiento acústico necesarios para que el ruido que generen no trascienda a las construcciones, predios colindantes y la vía pública.

Artículo 64. Para la protección a la atmósfera cualquiera que sea su fuente generadora, queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción.

Artículo 65. Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

CAPÍTULO VI

Prevención y Control de la Contaminación Visual y Protección del Paisaje Urbano

Artículo 66. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Departamento de Comercio y la Dirección de Obras Públicas, emitirá las medidas y recomendaciones necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural dentro del territorio municipal.



Artículo 67. La administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas verdes, recreativas, parques, jardines, y en general todas aquellas zonas que se destaquen por su valor representativo y de ornato o que se encuentren sujetas a conservación, estarán a cargo de la Dependencia Municipal que el Ayuntamiento determine.

Artículo 68. Con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Chocamán, y de contribuir al embellecimiento de la ciudad y para proteger su paisaje, la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, fomentará la Cultura de preservación de las zonas de preservación ecológica del centro de población, promoviendo para ello, programas de forestación, reforestación y preservación de árboles en peligro de extinción o majestuosos, así como las áreas verdes.

Artículo 69. Queda prohibido realizar cualquier tipo de actos que atenten contra la configuración del paisaje de las zonas de preservación ecológica del centro de población, la inobservancia de este dispositivo, será sancionado con una multa de 20 UMAS a 30 UMAS.

Artículo 70. Queda prohibido talar árboles o destruir jardines que se localicen en sitios públicos o privados. Salvo en las condiciones siguientes:

- I. Cuando aquellos hayan concluido su vida biológica o perdido sus condiciones naturales y no representen un elemento que contribuya al mejoramiento de la calidad del aire o del paisaje;
- II. Cuando el crecimiento de sus raíces provoque o pueda provocar el deterioro de la infraestructura urbana o construcciones colindantes;
- III. Cuando sus ramas ocupen y/o obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, o se afecte la visibilidad de la vía pública o los predios colindantes; y
- IV. Aquellos casos de gravedad análoga en que el Departamento de Desarrollo Agropecuario, y la Unidad Municipal de Protección Civil, lo determine procedente, siempre que no se contravengan con ello, disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales.

Artículo 71. Las personas o entidades públicas o privadas que derriben un árbol o retiren un jardín, deberán plantar otros dos dentro de los treinta días naturales siguientes a la tala o destrucción, en el sitio que para tal efecto le determine el Departamento de Desarrollo Agropecuario, según las disposiciones aplicables.

Artículo 72. La plantación de árboles o jardines, deberá ser congruente con las especies propias de la región o las que tengan mayor capacidad de adaptación o armonizar con el paisaje del entorno. En fraccionamientos o unidades habitacionales de nueva creación que sean autorizados por el Municipio, la Dependencia municipal correspondiente, autorizará las especies a plantar.

CAPÍTULO VII

Contingencia y Emergencia

Artículo 73. El Municipio, por conducto de sus Dependencias y áreas competentes que para el caso se designen, elaborará un análisis y estudio que determinará las zonas urbanas en las que por las actividades que en ellas se desarrollen, sea probable la posibilidad real de una emergencia o de una



contingencia ambiental. Lo anterior, tiene la finalidad de crear un programa que contemple las medidas y acciones necesarias para su prevención y mitigación.

Artículo 74. Con independencia de la obligación que los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas tienen que proporcionar información de sus actividades, a las dependencias federales o estatales competentes, deberán hacer entrega, además, en la forma y términos, de la que en su caso les requiera a la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 75. Las personas y actividades a que se refiere el artículo anterior, que presente o sufran los efectos de una Contingencia Ambiental, como resultado del incumplimiento de proporcionar información de sus actividades, a la Unidad Municipal de Protección Civil, o por negligencia en su aplicación, serán sancionadas atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por la gravedad de los daños producidos al ambiente y la salud pública; y
- II. Por el importe de la restauración del recurso natural afectado.

TÍTULO V

Medidas de Seguridad

Artículo 76. De existir riesgo inminente de contaminación, derivada de una posible contingencia ambiental, el Departamento de Desarrollo Agropecuario, y la Unidad Municipal de Protección Civil, según su competencia con el auxilio de la fuerza pública, ordenará el cumplimiento de las siguientes medidas:

- I. La retención de materiales o sustancias contaminantes;
- II. La suspensión y/o clausura definitiva o temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes;
- III. Cuando por la actividad desarrollada, el riesgo de contaminación no sea de su competencia, solicitará a las autoridades correspondientes, la aplicación de las medidas pertinentes; y
- IV. Aquellas que se requieran para enfrentar preventiva o definitivamente la contingencia

TÍTULO VI

Procedimiento para Interponer la Denuncia Ciudadana y Substanciación

Artículo 77. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que por contravención o del incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, produzca daños al ambiente y a la salud pública.

Si la denuncia presentada, resultara de competencia federal o estatal, la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, declinará su atención y en un término que no excederá de veinticuatro horas, la turnará a la autoridad que corresponda.

Artículo 78. Para la interposición de la denuncia, sólo se requiere que el denunciante proporcione los siguientes datos:

- I. Nombre;



- II. Domicilio;
- III. Informe del motivo de la denuncia;
- IV. De conocerse, datos del objeto motivo de la denuncia; y
- V. Domicilio de la fuente de contaminación.

Si el denunciante solicita al Ayuntamiento guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 79. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, una vez recibida la denuncia, sin necesidad de ratificación, determinará dentro de los tres días siguientes, su admisión, o improcedencia, y en su caso, hará saber al propietario de la fuente de contaminación denunciada los hechos que se le imputan, para que dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la imposición de las medidas establecidas por el artículo 76 de este Reglamento.

La diligencia de notificación, se llevará a cabo por conducto del personal que para tal efecto se designe, y se entenderá con el propietario o representante legal de la fuente contaminante denunciada y de no encontrarse cualquiera de aquellos y dada la gravedad del caso, se levantará con el encargado o el vecino más próximo y siempre, ante dos testigos de asistencia, debidamente identificados.

Artículo 80. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto concedan.

Artículo 81. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, emitirá una resolución administrativa definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de las medidas técnicas correctivas, la cual contendrá un extracto breve de los hechos denunciados, un resumen de la controversia en la que se tomaran en cuenta los elementos de prueba y en los puntos resolutivos, se determinará la responsabilidad del infractor, indicándole en su caso, las medidas técnicas de carácter definitivo que deberá implementar así como el plazo para su cumplimiento; asimismo, se impondrán las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para corregir las irregularidades de la fuente de contaminación, éste, deberá comunicar a la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, por escrito y en forma detallada, el cumplimiento que haya dado a las medidas técnicas correctivas que le fueron impuestas en la resolución correspondiente.



Artículo 83. La Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y el Departamento de Desarrollo Agropecuario, podrán llevar cabo cuantas veces sea necesario, visita de verificación del cumplimiento de las medidas técnicas que se les haya impuesto a los infractores o propietarios de las fuentes de contaminación, para efecto de reportar al Ayuntamiento si se implementaron, y en su caso, el grado de cumplimiento de las medidas técnicas correctivas que les fueron impuestas.

Artículo 84. En caso de que en una segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas impuestas por un requerimiento diverso o anterior, aparezca que no se les ha dado cumplimiento, independientemente de la sanción que se le imponga al propietario de la fuente de contaminación, la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, ordenará la clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la contaminación.

Artículo 85. Como parte de la recepción y gestión de la denuncia popular la autoridad municipal en materia de medio ambiente notificará al denunciante acerca de las medidas que se tomaron como resultado de la atención a la denuncia con el objeto de generar elementos de prueba en caso de inconformidad de la parte denunciada.

TÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 86. Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Comisión Edilicia de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, en los términos que lo establezca el presente Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

Artículo 87. Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, considerando siempre los:
 - a. Daños a la salud pública, y;
 - b. Daños al ambiente;
- II. Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;
- III. Reincidencia, e
- IV. Intencionalidad.

Artículo 88. Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista al Ministerio Público del fuero común por conducto del Síndico Municipal, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.



Artículo 89. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción, y aquellas que no tengan una sanción específica, se sancionarán con una multa de 5 UMAS a las 1000 UMAS, atendiendo la gravedad de la infracción cometida.

TÍTULO VIII

Recursos

Artículo 90. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de Revocación, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones comunes y aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Toda disposición contraria lo dispuesto por la Ley General de Protección Ambiental, Ley Estatal de Protección al Ambiente y Reglamento de Protección al Medio Ambiente se sujetará a los principios de supremacía jurídica.

Tercero. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Chocamán mediante acuerdo de Cabildo.